

En la Oficina de Información y Respuesta del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO:

I. Que el día doce de abril de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud de acceso a la información número noventa y dos (092-2019), presentada por el ciudadano en la que solicitó específicamente la siguiente información:

"Base de datos completa de los empleados del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, conteniendo: nombre, cargo, salario, año de ingreso; en formato de hoja de cálculo compatible con MS Excel".

- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



WWW.MOP.GOB.SV

- V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información de esta institución pública, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública en referencia y con base en lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada.
- VI. Los requerimientos de la solicitud de acceso a la información fueron enviados a la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del Ministerio de Obras Públicas -en adelante MOP- para la localización y remisión de la información requerida.
- VII. En respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano

 Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional respondió por medio de un memorando con referencia MOP-GDTH-UDA-397-04-2019 lo siguiente:

"En base a la solicitud de información referencia MOP-092-2019 de fecha 12 de abril del presente año, a través de la cual requieren la base de datos completa de los empleados del MOPTVDU, conteniendo nombre, cargo, salario, año de ingreso, en formato de hoja de cálculo compatible con Excel, se recurrió a la Gerencia Legal para que emitieran una opinión jurídica.

Gerencia Legal mediante su memorando MOP-UCR-LEGAL-ENVI-0733-2019 de fecha 25 de abril, opina lo siguiente:

'considerando esta gerencia que los datos personales es toda aquella información que se relaciona con cada persona, es decir, cualquier información relativa a una persona natural o jurídica, como su nacionalidad, domicilio, patrimonio-bienes muebles e inmuebles, créditos, deudas, acciones, cuentas bancarias, dinero, sueldo o salarios, cheques), dirección de correo electrónico, número de teléfono, imágenes, videos, tipo de sangre, y conforme análisis realizado a las disposiciones legales pertinentes específicamente a los artículos 6) letras 'a' y 'b', 24) letra 'c' de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo que la protección de datos personales son todas las medidas o mecanismos legales que deben adoptarse, tanto a nivel técnico como jurídico, para garantizar que la información de



WWW.MOP.GOB.SV

las personas que está contenida en una entidad pública o en cualquier base de datos, esté segura de cualquier ataque o intento de acceder a ella por partes de personas no autorizadas, conforme lo establecido en el artículo 2) de la Constitución de la República y artículos 31) y 32) de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo que los datos personales son exclusivamente de su titular o su representante y los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales que administren.

Por lo que el alcance de proteger los datos personales de conformidad a lo establecido en los artículos 26) y 33) de la Ley de Acceso a la Información Pública, es que los datos solo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento del titular o en su caso por un representante legal, salvo autoridad competente, en el marco de sus atribuciones legales o que otra disposición normativa lo establezca. Dicho consentimiento debe ser previo.

Asimismo, los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento libre y expreso, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

En razón de lo antes citado y conforme a las disposiciones legales antes mencionadas, esta gerencia es de la opinión que dicha información específicamente en cuanto a nombre de la persona no debe ser entregada por los motivos antes expuestos'.

Al respecto, y considerando la opinión jurídica vertida por la Gerencia Legal Institucional, adjunto estamos remitiendo listado en Excel conteniendo los cargos y salarios de los empleados del MOPTVDU".

Se anexa la respuesta elaborada y remitida por parte de la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, conteniendo el archivo de Excel lo referente a cargos y salarios de los empleados del MOPTVDU, no así sus nombres.

VIII. Ante la respuesta emitida por la **Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional**, la suscrita Oficial de información estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:



WWW.MOP.GOB.SV

- a) Que el derecho de acceso a la información pública es, sin discusión, un derecho fundamental, anclado a la libertad de expresión plasmada en el art. 6 de la Constitución de la República y en los tratados internacionales; teniendo a su base el derecho de buscar, investigar y recibir información de toda índole.
- b) La transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la participación ciudadana son consideradas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como herramientas que previenen, contribuyen a detectar y a sancionar la corrupción.
- c) Así mismo, la Ley de Acceso a la Información Pública establece, entre sus principios, la Máxima Publicidad y la Rendición de Cuentas por parte de los entes obligados a cumplir dicha ley.
- d) Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública, como encargado de velar por la aplicación de la LAIP, cuyas atribuciones están plasmadas en el art. 58 de la mencionada ley; por medio de reiteradas resoluciones a apelaciones presentadas por diversos ciudadanos contra los entes obligados, ha establecido que "la divulgación de la información relativa a las remuneraciones, nombre de los servidores públicos, no vulnera el derecho a la intimidad que garantiza la Constitución, ya que conceder el acceso a dicha información permite un mecanismo de control de parte de los ciudadanos en cómo se manejan los fondos públicos y el combate a la corrupción en dentro de la Administración Pública (IAIP, 2019).
- IX. Por lo antes expuesto, esta oficina estimó pertinente solicitar al **Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional** reconsiderar la respuesta emitida para la solicitud de información pública número 092-2019, mediante la cual solo se remitió la información relativa a salarios, cargos y fecha de ingreso a la institución; quedando sin entregar los nombres de los empleados del MOPTVDU, tal y como habían sido solicitados. Dicha petición fue hecha mediante memorando de fecha 29 de abril del presente año, con referencia UAIP-MOP/060-2019.



WWW.MOP.GOB.SV

X. En este orden de ideas, el Gerente de Recursos Humanos respondió, a través de memorando con referencia MOP-GDTH-UDA-409-05-2019, de fecha 6 de mayo del presente año, lo siguiente: "Me refiero a su memorando UAIP-MOP060-2019 de fecha 29 de abril de 2019, a través del cual solicita una reconsideración a nuestra respuesta a la solicitud de información MOP-092-2019 referente a "BASE DE DATOS COMPLETA DE LOS EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, CONTENIENDO: NOMBRE, CARGO, SALARIO, AÑO DE INGRESO, EN FORMATO DE HOJA DE CÁLCULO COMPATIBLE CON MS EXCEL".

Al respecto, a través de memorando MOP-GDTH-UDA-400-04-2019 de fecha 30 de abril de 2019, se solicitó nuevamente a la Gerencia Legal una reconsideración de opinión jurídica, quienes por medio de memorando MOP-UCR-LEAGL-ENVI-0780-2019 de fecha 3 de mayo de 2019, nos REITERA que la opinión emitida el 25 de abril a través de memorando MOP-UCR-LEGAL-ENVI-0733-2019, "en el sentido que la información solicitada específicamente en cuanto al nombre de la persona no debe ser entregada por los motivos expuestos en dicho memorando" y que trasladamos a esa unidad a través de nuestra respuesta en memorando MOP-GDTH-UDA-397-04-2019.

Además, la Gerencia Legal nos informa que de conformidad a lo establecida en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, específicamente en lo establecido en el artículo 1.3 literales b) k) m) de dicha Ley, y según lo establecido en el art. 1 de la Constitución de la República que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado... En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Así mismo, el inciso 3 del art. 2 de la Constitución de la República establece que 'se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen', por lo que con dichas disposiciones, el legislador lo que pretende es proteger al ser humano como tal, su integridad física, entre otros y al ser divulgada dicha información se corre el riesgo de que en su momento los empleados de este ministerio puedan ser objeto de



violación a sus derechos personales, a su intimidad, y a su seguridad personal y familiar, ya que pueden ser objeto de extorsiones por ser divulgado su nombre y el salario que devengan, y siendo este parte de su patrimonio personal".

Por tanto, y de acuerdo a la opinión de la Gerencia Legal, "no es posible proceder a entregar la información solicitada por los argumentos antes mencionados específicamente en cuanto al nombre del empleado, a menos que cada uno preste su consentimiento".

Se anexa el memorando remitido por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, en fecha 6 de mayo del presente año.

XI. Tras esta última respuesta remitida por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano, es pertinente indicar que en resolución NUE 103-A-2014, pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del diez de septiembre de dos mil catorce, el Instituto de Acceso a la Información Pública indicó, en relación a la apelación de la resolución del Oficial de Información de la Municipalidad de San Pedro Nonualco, al denegar la información relativa a "i) sueldo del Alcalde Municipal y detalle de gastos de representación; ii) sueldo del Síndico Municipal y de los Concejales Municipales, propietarios y suplentes; iii) incrementos salariales o nivelación salarial, detallando la plaza o cargo a que ha sido aplicado, del 2102 al 2014; iv) sueldos, según cargo, de empleados como Secretario Municipal y demás empleados municipales, v) presupuesto de unidad de medioambiente; y vi) costos de perifoneos por cada prestador de servicios", lo siguiente:

"...porque las remuneraciones o salarios de los empleados públicos, provienen de recursos públicos, por lo que su publicación, facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen. Y es que, para aquellos que cumplen con una función pública, la misma legislación determina que este tipo de información es accesible al conocimiento general (NUE 103-A-2014, citando a cfr. PIERINI, A. y Lorences, V.), lo cual no obsta a que esta obligación de contraloría social pueda ser objeto de limitaciones en casos excepcionales. Contrario a lo que ocurre en el caso de las personas



comunes o sujetos particulares, en cuyo caso, su forma de vida, fortuna personal o remuneración, son cuestiones de carácter privadísimo".

En este orden de ideas, en la misma resolución el IAIP estableció que: "...al analizar las pruebas en su conjunto, es posible concluir que el Municipio de San Pedro Nonualco, no acreditó de manera certera que la liberación de la información sobre las remuneraciones, dietas o gastos de representación de sus empleados, sea determinante para que –conforme a sus salarios- grupos delincuenciales de la zona los sometan a extorsiones, debido a que, tal como consta en la prueba documental aportada, dicha situación se ha dado aún con anterioridad a la solicitud de información, es decir, cuando probablemente no se conocía el monto de sus salarios".

La mencionada resolución continúa diciendo: "En dicho documento no se especifican ni establece ningún tipo de dato que permita, entonces, concluir fehacientemente que el hecho denunciado esté directamente relacionado con toda la información requerida por el apelante en la forma solicitada".

De tal manera que, el IAIP resolvió lo siguiente: "En consecuencia, dado que no proceden, en el marco de la LAIP, restricciones generales al derecho de acceso a la información pública y que no se ha establecido con certeza la existencia de alguna excepción específica y temporal que lo justifique, es procedente revocar parcialmente la decisión apelada y ordenar la entrega de la información consistente en remuneraciones, dietas o gastos de representación, así como especificaciones de los incrementos o nivelaciones salariales en el periodo requerido por el apelante, de los funcionarios y empleados del Municipio de San Pedro Nonualco".

XII. En este sentido, con el objetivo de resguardar el derecho de acceso a la información del ciudadano, y en aplicación del principio de Máxima Publicidad que marca la LAIP, esta oficina considera que la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano ha vulnerado el derecho que tiene el solicitante a acceder a la información requerida en su totalidad; al haber omitido los nombres de los empleados del MOPTVDU. Esto a pesar de haberle solicitado reconsiderar la respuesta remida en fecha 29 de abril del presente año, y haberle expuesto las disposiciones



por las cuales dicha información ha sido declarada como información pública con anterioridad a la solicitud, por medio de varias resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

XIII. Así mismo, la Oficina de Información y Respuesta no comparte la posición expresada por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, principalmente porque en fecha 12 de marzo de 2019 dicha Gerencia remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 056-2019, en la que se requería puntualmente: "Listado de todos los empleados de la institución de la cual usted es oficial de información, incluyendo para cada uno el nombre completo, cargo o puesto ocupado, si se encuentra contratado por ley de salarios o contrato, salario nominal mensual, último grado académico obtenido, género y fecha de ingreso a la institución. Lo anterior para los años 2019, 2018, 2017 y 2016 (un listado para cada año)"; proporcionando la totalidad de lo solicitado al ciudadano que lo requirió, incluyendo los nombres de todos los empleados del MOPTVDU, dejando en claro entonces que lo solicitado era información pública en su totalidad.

Por lo que, es pertinente indicar que no es congruente un retroceso en la forma de entregar la información limitándola o indicando que ya no pueden ser entregados determinados datos, pues ya fue reconocido el derecho a obtener la información relativa a nombres, salarios y cargos de los empleados del MOPTVDU, mediante su remisión de información para responder a la solicitud de información 056-2019, en fecha 12 de marzo del presente año.

En este orden de ideas, es pertinente destacar que, atendiendo al principio de Progresividad de los Derechos Humanos, mediante el cual se establece que no puede haber regresividad en el alcance y tutela de dichos derechos, ya que no puede desconocerse lo ya reconocido, y teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado un derecho fundamental; se considera que la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano del MOP está obviando este principio al no brindar al solicitante lo que ha requerido en su totalidad. Esto en el sentido de que ya había dado carácter público a los datos solicitados (nombres, cargos y salarios) en fecha 12 de marzo de 2019, y para responder a una solicitud de información



posterior indica que no es posible entregar los nombres de los empleados del MOPTVDU, facilitando únicamente los salarios y cargos de dichos empleados.

- XIV. En este orden de ideas, se estima pertinente indicar, como referencia, algunas de las resoluciones en las que el Instituto de Acceso a la Información Pública ha determinado que la información relativa a los nombres de los servidores públicos y salarios es información pública: NUE. 25-A-2013, NUE 130-A-2014, 196-A-2016, NUE ACUM 239 Y 253-A-2015; así como NUE ACUM. 82 y 87-A-2015 y 103-A-2014, entre otras. Así como también, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo bajo referencia 458-2013. Esto con el objetivo de sustentar que la respuesta recibida en la Oficina de Información y Respuesta, de parte de la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano, en fecha veintinueve de abril del presente año, vulnera el derecho de acceso a la información del ciudadano al no entregarle los nombres de los servidores públicos del MOPTVDU, y únicamente remitir el cargo y salarios de los mismos.
- XV. Así mismo, esta oficina solicitó, durante el trámite de la presente solicitud, al Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante nota con referencia UAIP-MOP/057-2019 de fecha 12 de abril del presente año, la confirmación de los criterios que indican que es información pública lo relativo a nombres, salarios, cargos y grado académico de los empleados que laboran en las instituciones públicas. En su respuesta el IAIP, mediante nota con referencia IAIP.A1-01.086-2019 indicó, entre otras cosas lo siguiente: "En este mismo sentido, el IAIP ya ha conocido de apelaciones cuyo objeto es el mismo al que se refiere la nota remitida por el MOP una de ellas es la resolución NUE.25-A-2013 emitida a las once horas y cinco minutos del 18 de septiembre de 2013. En síntesis, que la divulgación de la información relativa a las remuneraciones, nombre de los servidores públicos, no vulnera el derecho a la intimidad que garantiza la Constitución, ya que conceder el acceso a esta información permite un mecanismo de control de parte de los ciudadanos en cómo se manejan los fondos públicos y el combate a la corrupción dentro de la Administración Pública".



WWW.MOP.GOB.SV

XVI. La Oficina de Información y Respuesta del MOP hace saber al ciudadano

que, conforme a lo solicitado, a lo manifestado y remitido por la referida unidad administrativa del MOP y en cumplimiento a los artículos 6, 18 y 86 inc.3 de la Constitución de la República, y artículos 4, letras "a" y "b"; 7, 62 inciso 2°, 71 y 72 de la LAIP, esta institución pública brinda respuesta a la solicitud planteada, y entrega la información que fue remitida por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano, mediante el memorando con referencia MOP-GDTH-UDA-397-04-2019, conteniendo solo una parte de lo solicitado por el ciudadano. Así mismo, atendiendo el principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad, contemplados en la LAIP, se facilita al ciudadano la respuesta remitida por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano en fecha 12 de marzo del presente año, para responder a la solicitud de información 056-2019, donde están contenidos los datos requeridos en la presente solicitud, a los que ya había dado carácter público dicha gerencia.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE**:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano
- b) Entréguese, con base en los arts. 4 letra "a", 71 y 72 de la LAIP, al peticionario -sobre lo requerido- la respuesta elaborada y remitida por parte de la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOP, conteniendo el listado en Excel únicamente cargos y salarios de los empleados del MOPTVDU.
- c) En aplicación del art. 4 de la LAIP, donde están plasmados los principios de Máxima Publicidad y Disponibilidad, así como en aplicación del art. 62 inc. 2 de la LAIP y art. 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Información; se facilita al ciudadano Alvarado Chorro la respuesta remitida por la Gerencia



WWW.MOP.GOB.SV

de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional para atender la solicitud de información número 056-2019 (remitida el 12 de marzo de 2019), en la que se requería información que implicaba los datos planteados en la presente solicitud de acceso a la información (092-2019). Esto con el objetivo de salvaguardar el derecho de acceso a la información que tiene el ciudadano Alvarado Chorro.

d) Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

